



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: BRIGADA GREGORIA GUTIERREZ POMARES.

DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES RYA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00086-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 13 de julio 2.021, notificado por estado No. 105 del 15 de julio del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 21 de julio de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de agosto 2.021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto mediante auto del 13 de julio 2.021, notificado por estado No. 105 del 15 de julio del mismo año la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Debido a lo anterior, el día 21 de julio de 2.021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito por correo electrónico por medio del cual subsanó la demanda, y revisando cada uno de los documentos adjuntos, este Despacho encuentra que por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020, se avocará el conocimiento de este asunto, y en consecuencia, se admitirá la presente demanda ordinaria laboral, ordenándose a la par el respectivo traslado previsto en el artículo 74 ibidem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **BRIGADA GREGORIA GUTIERREZ POMARES** contra **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, SERVICIOS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TEMPORALES RYA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA. En consecuencia, notifíquese a la demandada por medio de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

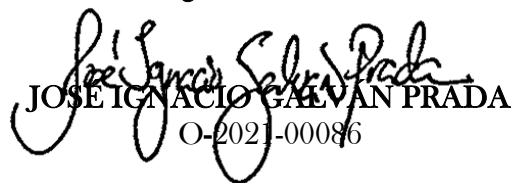
SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a las demandadas por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que la contesten por intermedio de abogado titulado en ejercicio, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, deberán allegar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00086

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 06 Mes 08 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0117
La Providencia de fecha Día 04 Mes 08 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo